REVISTA ACTUALIDAD

CÚNOC

Dirección General de Investigaciones

Baldomero Arriaga Jerez

Revista No.135

Noviembre 2026

¿QUÉ ES LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA?

Una propuesta dialéctico-epistemológica a partir del artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial de Guatemala

RENÉ JUÁREZ



USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE -CUNOC-

¿QUÉ ES LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA?

Una propuesta dialéctico-epistemológica a partir del artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial de Guatemala

RENÉ JUÁREZ

Nota de alcance académico: ***Las categorías tres dimensiones del razonamiento, dos capas de la sentencia, argumentación de búsqueda, argumentación por resultados, razones justificativas, razones justificantes y la formulación del paradigma dialéctico-epistemológico se presentan aquí como propuesta teórica del autor. Las fuentes citadas sirven como antecedentes, contrastes y apoyos parciales; no se les atribuye literalmente esta arquitectura conceptual.***

Resumen

La argumentación jurídica suele explicarse como la actividad de dar razones, defender una tesis o justificar una conclusión; y también se ha representado tradicionalmente mediante el silogismo formal, jurídica o judicial, así: la norma como premisa mayor, los hechos como premisa menor y la decisión como conclusión.

Aquí proponemos una lectura distinta de la argumentación, construida a partir de la estructura de la sentencia prevista en el artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial de Guatemala; la propuesta que ofrecemos se sostiene que antes de argumentar existe un proceso de conocimiento y razonamiento mediante el cual el juez reconstruye los hechos, interpreta el Derecho y formula una conclusión, distinguiendo tres razonamientos: inferencial, interpretativo y conclusivo. Esta triada en la argumentación aparece cuando esos razonamientos son exteriorizados y debidamente justificados; **en la sentencia** puede comprenderse mediante dos capas: una interna, constituida por el razonamiento, y otra externa, constituida por la argumentación, ambas forman parte de un paradigma dialéctico-epistemológico: la controversia entra al proceso como contradicción, pasa por el juez como conocimiento y razonamiento, se objetiva mediante la argumentación y retorna al mundo de las partes como una decisión que redefine su situación jurídica. La propuesta no elimina la lógica formal; la sitúa como una herramienta necesaria, pero insuficiente para explicar por sí sola la construcción del conocimiento judicial.

Palabras clave: argumentación jurídica; razonamiento judicial; inferencia; interpretación; conclusión; sentencia; epistemología jurídica; dialéctica jurídica.

1. Introducción: de la controversia a la decisión

Cuando dos personas llevan un conflicto ante un juez, no entregan una verdad ya terminada, entregan una controversia, es decir entregan versiones distintas sobre unos hechos, pruebas que deben ser examinadas y posiciones jurídicas que pueden oponerse entre sí, por lo que el juez debe convertir esa realidad discutida en una decisión jurídicamente justificada.

Entonces la pregunta central de este trabajo es sencilla, pero profunda: **¿cómo pasa el juez de una realidad controvertida a una decisión?;** La explicación tradicional es acudir al silogismo judicial; se presenta una norma como premisa mayor, un hecho como premisa menor y una conclusión como consecuencia. Ese esquema sirve para revisar ciertas relaciones lógicas, pero deja abiertas dos preguntas anteriores: ¿cómo se estableció el hecho que aparece como premisa?, y ¿cómo se determinó el significado de la norma que se aplica?

Nuestra propuesta parte de esas preguntas. El problema de la sentencia no es únicamente lógico. Es también epistemológico, porque exige saber cómo se conoce lo ocurrido; interpretativo, porque exige determinar qué significado tiene el Derecho frente a ese caso; y argumentativo, porque el juez debe exteriorizar y justificar el recorrido que lo llevó a decidir.

La propuesta central es que la sentencia no debe entenderse únicamente como la aplicación de una norma a un hecho ya dado y decidir, sino como un proceso de conocimiento, razonamiento, justificación y transformación jurídica.

2. El artículo 147: la forma legal que contiene un problema de conocimiento

El artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial regula la redacción de las sentencias y entre otros elementos, exige identificar el proceso y su objeto, resumir las posiciones de las partes y los hechos sometidos a prueba, desarrollar las consideraciones de Derecho y emitir una parte resolutiva expresa, precisa y congruente con el objeto del proceso.1

El inciso d) es especialmente importante para esta propuesta. Allí se exige valorar las pruebas rendidas, indicar cuáles hechos discutidos se estiman probados, exponer doctrinas y principios aplicables y analizar las leyes en las que se apoyan los razonamientos en que descanse la sentencia. Ese mandato permite advertir que la ley

1 Decreto número 2-89, Ley del Organismo Judicial, art. 147, reformado por el art. 20 del Decreto número 64-90. La versión oficial del Centro de Análisis y Documentación Judicial del Organismo Judicial mantiene esta estructura; consulta realizada el 16 de septiembre de 2026.

no se limita a exigir una forma exterior: exige que la sentencia muestre el razonamiento que sostiene la decisión.

David Martínez Zorrilla formula una idea compatible con este punto: no basta con que una decisión sea correcta o adecuada; también debe argumentarse por qué lo es.2 Esto permite leer el artículo 147 en dos niveles al mismo tiempo; en el nivel formal, la norma indica qué debe contener la sentencia. En el nivel epistemológico, obliga a preguntar cómo llegó el juez a afirmar que ciertos hechos están probados, cómo comprendió las normas y por qué la conclusión adoptada puede considerarse jurídicamente justificada.

La ley establece la estructura de la sentencia; la propuesta epistemológica explica cómo se construye intelectualmente aquello que la sentencia debe contener.

3. Lo que el silogismo muestra y lo que deja oculto

La lógica formal sigue siendo útil. Permite revisar, por ejemplo, si una conclusión se deriva correctamente de determinadas proposiciones y si existe contradicción entre ellas. El problema aparece cuando se pretende que esa herramienta explique por sí sola todo el razonamiento judicial.

En el modelo silogístico se suele representar la decisión de esta manera: norma jurídica como premisa mayor; hecho como premisa menor; decisión como conclusión, pero que efectos tendría si esa lógica tendría como premisa mayor los hechos, como premisa menor la norma y luego las conclusiones. Para algunos la respuesta es que los hechos como premisa mayor, es como elevar un caso particular a la categoría de regla general, por ejemplo, pedro cometió un robo. La premisa menor sería la norma, significa pasar la regla general a un dato particular por lo tanto la conclusión sería que existe una ley que sanciona el robo con prisión. Por otra parte, se argumenta que existiría una falacia o invalidez lógica porque no se puede usar un hecho particular como base universal para aplicar una norma general. También se argumenta que existía una

2 David Martínez Zorrilla, "El principio de proporcionalidad como criterio de resolución de conflictos constitucionales", en Mayolo García García y Rodolfo Moreno Cruz (coords.), Argumentación jurídica. Fisonomía desde una óptica forense (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014), pp. 3-4.

inseguridad jurídica porque el juez intenta resolver un caso colocando los hechos por encima de la norma, corre el riesgo de crear una ley a la medida para el acusado violando el principio de legalidad ya que este modelo legal exige que la norma sea siempre el marco general previo, es un mandato de lo que no se debe hacer.

Pero hay que recordar que los hechos no dependen de las normas, sino, las normas dependen de los hechos, de aquí una hipótesis (la norma) no puede ser la premisa mayor para tener efectividad, la premisa mayor le corresponde a un concepto de verdad, por eso no se puede decir voy a cometer una premisa mayor. Por otra parte, los hechos ocurren en forma independiente y las relaciones de vida suceden antes que las leyes.

Es decir que el derecho no nace de la nada, los hechos van de primero:

Primero existieron los automóviles y los accidentes, después se crearon las normas de tránsito.

Primero existieron los intercambios de mercaderías, lo que dio paso al derecho comercial y mercantil.

Primero la sociedad cambia y realiza actos, y estos actos informan al legislador y éste crea normas jurídicas para regularlos.

Sin duda que hay una diferencia significativa entre cómo se crean la ley y como se aplican para resolver un caso. En esta última observación el silogismo jurídico es una herramienta técnica, es decir lógica neutral para el juez, pero su materia prima es la realidad social; por lo que la norma debe encajar en la realidad y en la dignidad humana, no al revés; y sucede que el silogismo jurídico ha dado paso a ser un instrumento de dictadura o conveniencia jurídica, en su caso dogmático, cerrado y descontextualizado.

En la apariencia de neutralidad y objetividad el silogismo permite presentar una decisión como mera consecuencia lógica de ley, dando paso a un efecto de legitimación: porque la norma dice que es el robo y los hechos encajan, por lo tanto, hay robo, aquí hay una legitimación automática.

Por otra parte, cuando se sostiene que la ley escrita es la única fuente válida debe aplicarse no importando su contenido, aquí la noma se convierte en un dogma incuestionable por lo que la realidad social debe amoldarse a la fuerza el texto legal dando paso a la dictadura jurídica.

En Guatemala el silogismo está al servicio del poder político, por lo tanto, hay un sistema de conveniencia jurídica. es decir, la conveniencia jurídica aparece cuando el silogismo se usa selectivamente:

1. Se elige la norma que conviene al poder
2. Se seleccionan los hechos para que encajen en esa norma
3. Se ignora la realidad que contradice la conclusión.

Así el silogismo deja de ser un método de verdad jurídica y se convierte en una técnica de justificación retroactiva, porque primero se decide el resultado, luego se arma el silogismo para que aparezca inevitable.

Con esta misa lógica occidental, los operadores de justicia miden, ni siquiera lo interpretan al derecho indígena. cuando un tribunal guatemalteco se enfrenta a una decisión tomada por autoridades indígenas, no la reconocen como un acto jurídico como fuerza jurídica sino como un simple hecho social irrelevante para el derecho estatal.

Hay ejemplo documentado en el procesamiento penal de alcaldes comunitarios por ejecutar sanciones decididas por sus asambleas. La cámara penal ha señalado que este procesamiento muestra con claridad la falta de comprensión y reconocimiento de las costumbres, tradiciones, organización social y más específicamente del derecho indígena. El acto de la autoridad indígena, que debería ser legitimo dentro de su sistema, es reinterpretado por el silogismo estatal como el delito de coacción, porque el operador de justicia no reconoce su autoridad legítima fuera del marco estatal.

Entonces, el silogismo jurídico, tal como es operado por la justicia oficial guatemalteca actúa como un filtro positivista, es un modelo que recibe el hecho como si ya estuviera construido. No explica cómo se pasó de testimonios, documentos, peritajes o indicios a la afirmación de este hecho está probado o no, como tampoco explica por sí solo por qué un texto jurídico fue interpretado de una manera y no de otra.

Por eso la diferencia no consiste simplemente en invertir las posiciones y convertir los hechos en una nueva “premisa mayor”. Hacerlo mantendría la discusión dentro del mismo esquema. Nuestra propuesta se separa de esa jerarquía de premisas y pregunta

por el proceso previo de construcción de aquello que luego puede funcionar como base de una conclusión.

Juan Abelardo Hernández Franco sostiene que el pensamiento jurídico no comienza necesariamente formando premisas mayores y menores ni construyendo silogismos. Distingue el proceso mediante el cual se encuentra una posible respuesta del proceso posterior de justificación y denomina argumentación a este ejercicio consciente de justificar la respuesta.3 Roberto Ibáñez Mariel, por su parte, distingue una fase de análisis previo del caso especialmente de los hechos y de las reglas jurídicas y habla de un razonamiento jurídico anterior a la presentación de los argumentos propiamente dichos.4

Precisión necesaria

La lógica formal no produce la verdad de las premisas, puede mostrar que una conclusión se sigue válidamente de ellas; pero la calidad de la sentencia también depende de cómo se construyeron y justificaron sus bases fácticas y jurídicas.

4. Prioridad epistemológica del hecho y función calificadora de la norma

El punto de partida de un proceso judicial es una situación real discutida por eso el juez no puede cambiar lo que históricamente ocurrió, pero sí debe reconstruirlo con los medios que el proceso pone a su alcance, por esta razón, los hechos poseen prioridad epistemológica: antes de determinar qué consecuencia jurídica corresponde, es necesario establecer qué ocurrió, hasta donde las pruebas permiten conocerlo.

Jesús Antonio Ruiz Monroy sostiene que la decisión judicial se apoya, por una parte, en proposiciones acerca de los hechos controvertidos y, por otra, en el conocimiento jurídico; además, advierte que el pasado no puede reconstruirse exactamente tal como ocurrió y que el control de esas dificultades afecta la calidad

3 Juan Abelardo Hernández Franco, La mente jurídica: el razonamiento jurídico y sus formas de expresión argumentativa (México: Instituto de la Judicatura Federal / Editorial Novum, 2014), pp. 46-47. El autor distingue la respuesta construida por la mente jurídica del momento consciente de su justificación argumentativa.

4 Roberto Ibáñez Mariel, “Argumentación y razonamiento jurídico”, en García García y Moreno Cruz (coords.), Argumentación jurídica, pp. 151-154.

epistemológica de la decisión.5 Esta observación es importante para nuestra propuesta de que la ***ley no puede sustituir el proceso de conocimiento de los hechos.***

Para evitar una afirmación demasiado fuerte, no diremos que toda norma "es" una hipótesis en sentido lógico sino diremos algo más preciso, es decir que, para efectos de la decisión judicial, ***una disposición normativa puede funcionar como una hipótesis condicional de calificación***. En términos sencillos es, si se verifican determinados hechos, entonces puede corresponder una determinada consecuencia jurídica. La norma indica cómo calificar ciertos hechos, pero no demuestra que esos hechos hayan sucedido.

Los hechos no existen porque la ley los declare, ya que una vez reconstruidos probatoriamente, la ley permite calificarlos y atribuirles consecuencias jurídicas.

Por eso la secuencia cambia. Ya no empezamos con norma, hecho, conclusión, sino con realidad controvertida, prueba, hecho judicialmente establecido, interpretación jurídica, conclusión. La norma conserva su fuerza jurídica, pero deja de ocupar el lugar de punto epistemológico de partida.

5. Las tres dimensiones del razonamiento judicial

La propuesta distingue tres razonamientos. No son tres etapas rígidas que nunca se retroalimentan por lo contrario son tres funciones de un mismo proceso pero que conviene separar para saber dónde se construye, se debilita o se rompe una decisión.

5.1. Razonamiento inferencial: ¿qué ocurrió?

El juez recibe afirmaciones enfrentadas ya que una parte dice que ocurrió X; otra puede negarlo o explicarlo de otra manera, además las pruebas no hablan por sí solas, sino que deben ser examinadas, relacionadas y valoradas. El razonamiento inferencial es el puente que permite pasar de la evidencia disponible a una proposición acerca de lo ocurrido.

5 Jesús Antonio Ruiz Monroy, "La verdad en el Derecho", Intersticios Sociales, núm. 12 (septiembre de 2016), pp. 1-4.

Prueba, valoración, inferencia, hecho judicialmente establecido.

Danny Marrero define la epistemología jurídica como el estudio de las condiciones bajo las cuales las creencias sobre hechos están justificadas en los distintos contextos del litigio. También muestra que existen enfoques diferentes para explicar esa justificación probabilísticos, argumentativos y narrativos.6 Esto refuerza una idea básica: no basta con que el juez afirme un hecho; debe poder explicar por qué la evidencia permite sostenerlo.

5.2. Razonamiento interpretativo: ¿qué significa jurídicamente?

Una vez establecida suficientemente la base fáctica, aparece otra pregunta: ¿qué significado jurídico tiene lo ocurrido? Aquí intervienen normas sustantivas y procesales, principios, doctrina, precedentes cuando sean pertinentes y el contexto del caso. La interpretación no crea el hecho; le atribuye significado jurídico.

Texto normativo, principios, contexto, interpretación, calificación jurídica del hecho.

Por su parte Roger Zavaleta distingue en los casos jurídicos problemas de relevancia, interpretación, prueba y calificación. Además, advierte que una deficiente fijación de los puntos controvertidos amplía la discrecionalidad y favorece errores en la valoración de hechos y argumentos.7 Nuestra propuesta integra la calificación dentro del razonamiento interpretativo: interpretar sirve, entre otras cosas, para determinar qué significa jurídicamente el hecho que se ha logrado establecer.

6 Danny Marrero Avendaño, "¿Por qué las teorías de la argumentación jurídica son deficientes teorías del conocimiento jurídico?", en García García y Moreno Cruz (coords.), Argumentación jurídica, pp. 111-124.
7 Roger E. Zavaleta Rodríguez, "Los problemas de justificación externa como problemas del caso", en García García y Moreno Cruz (coords.), Argumentación jurídica, pp. 127-142.

5.3. Razonamiento conclusivo: ¿qué corresponde decidir?

El razonamiento conclusivo relaciona el hecho judicialmente establecido con el significado jurídico construido mediante la interpretación. Su pregunta es: ¿qué consecuencia jurídica corresponde?

Hecho establecido, Derecho interpretado, consecuencia jurídica y decisión.

La decisión no es idéntica al razonamiento conclusivo. La decisión es su resultado. Por eso una sentencia no queda justificada simplemente porque incluya un “por tanto”. Debe mostrar por qué el recorrido anterior conduce precisamente a esa conclusión y no a otra.

6. Las dos capas de la sentencia

La distinción anterior permite comprender la sentencia mediante dos capas. No son dos documentos ni dos momentos aislados. Son dos niveles superpuestos que cumplen funciones diferentes.

Capa interna.

Razonamiento inferencial, interpretativo y conclusivo

Pregunta de control: ¿Cómo llegó el juez a la decisión?

Capa externa.

Argumentación que exterioriza y justifica esos razonamientos

Pregunta de control: ¿Por qué ese recorrido debe aceptarse jurídicamente?

La capa interna contiene la arquitectura cognitiva: inferir, interpretar y concluir. La capa externa convierte esa arquitectura en razones visibles, comprensibles y controlables. En este sentido, la argumentación objetiva el razonamiento, es decir, lo saca de la interioridad del juzgador y lo somete al examen de las partes, de los tribunales de revisión y de la comunidad jurídica.

"Objetivar" no significa convertir una decisión en verdad absoluta. Significa hacer públicas las razones y permitir que otros puedan preguntar si la inferencia está apoyada por la prueba, si la interpretación es defendible y si la conclusión se sigue de lo anterior.

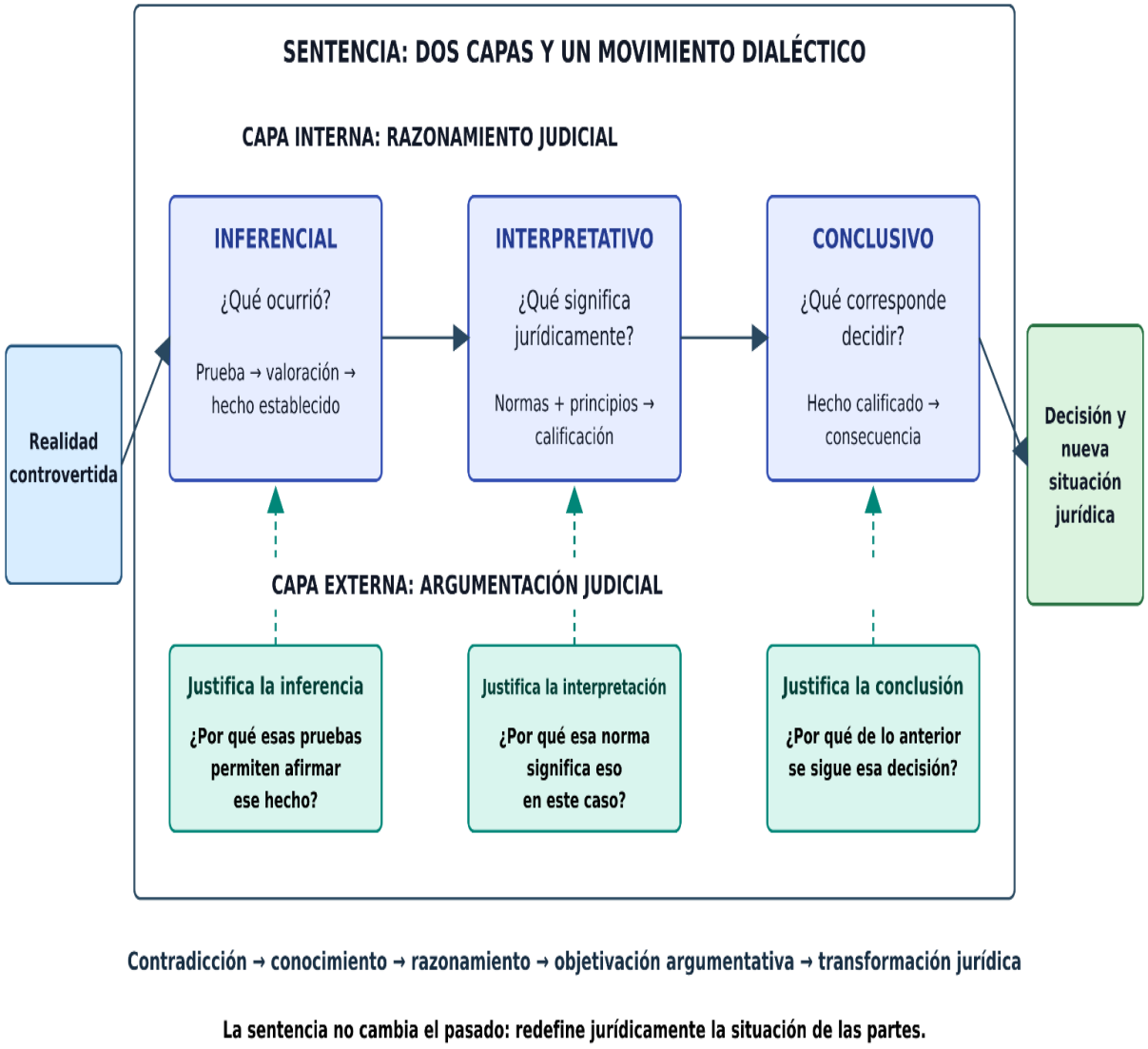


Figura 1. Paradigma dialéctico epistemológico de la sentencia: dos capas y un movimiento de transformación jurídica.

7. Una nueva definición de argumentación jurídica

Definir la argumentación como “dar razones”, “defender una tesis” o “justificar una conclusión” resulta útil, pero insuficiente. Es posible dar razones irrelevantes, defender con habilidad una tesis equivocada o construir una justificación aparente mediante una falacia. Por eso nuestra definición debe indicar qué se justifica y con qué finalidad.

Definición propuesta

La argumentación judicial es el proceso mediante el cual el juzgador exterioriza y justifica, de manera lógica, racional y jurídica, los razonamientos inferencial, interpretativo y conclusivo con los que reconstruye los hechos controvertidos, determina su significado jurídico y fundamenta una decisión que redefine la situación jurídica de las partes.

Esta definición separa sin divorciar dos actividades. El juez razona para construir una solución y argumenta para hacer esa construcción justificable y controlable. Hernández Franco también distingue el contexto en el que se produce una respuesta del ejercicio de justificación argumentativa; su propuesta, sin embargo, organiza esa justificación en formas narrativa y lógico-formal. Nuestra formulación se separa al

ordenar el razonamiento judicial en tres dimensiones: inferencial, interpretativa y conclusiva, y hacer de la argumentación la justificación de cada una de ellas.8

8. Narrativa y argumentación: relacionadas, pero no idénticas

Una sentencia necesita narrar. Debe presentar el conflicto, las posiciones procesales y los hechos relevantes. Pero narrar no es lo mismo que argumentar. La narrativa responde principalmente: ¿qué controversia se presenta? La argumentación responde: ¿por qué la reconstrucción de los hechos, la interpretación del Derecho y la conclusión están justificadas?

Además, la narrativa judicial no es libre como la de un cuento o una novela. El artículo 147 formaliza su estructura: determina qué elementos deben aparecer en la sentencia y cómo deben relacionarse con el objeto del proceso. La presente teoría, no abandona la forma legal, sino que Trabaja dentro de ella y hace visible el proceso epistemológico que esa forma contiene.

Narrar es exponer la controversia; argumentar es justificar el razonamiento que permite resolverla.

9. Un paradigma dialéctico epistemológico como propuesta

La propuesta dejó de ser solamente un patrón de razonamiento porque se convierte en un paradigma que ofrece una manera general de comprender qué ocurre entre el nacimiento de una controversia y la producción de una sentencia.

Es dialéctico porque comienza con una contradicción: pretensión y oposición, afirmación y negación, prueba y contraprueba, interpretación e interpretación alternativa. Esa contradicción no se resuelve simplemente haciendo que una parte venza o gane retóricamente, porque pasa por un proceso de conocimiento y razonamiento que debe ser justificado.

8 Hernández Franco, La mente jurídica, pp. 46-47. La arquitectura de tres razonamientos que se propone en este artículo no pertenece a Hernández Franco; se utiliza su distinción entre razonamiento y justificación como antecedente para una construcción distinta.

La dialéctica jurídica que proponemos puede resumirse en un movimiento de cuatro momentos: primero, una realidad objetiva se vuelve controversia; segundo, esa controversia entra al conocimiento del juzgador, tercero, el razonamiento del juez se objetiva mediante la argumentación; cuarto, la decisión retorna al mundo de las partes y redefine su situación jurídica.

Realidad objetiva, controvertida, subjetivación cognitiva, objetivación argumentativa, nueva realidad jurídica objetiva.

No trasladamos mecánicamente al Derecho las leyes clásicas de la dialéctica, sino tomamos de la idea dialéctica dos elementos centrales queson: la contradicción como punto de movimiento y la transformación como resultado. En el ámbito judicial, esa transformación está mediada por prueba, conocimiento, interpretación, normas, razonamiento y justificación.

Fórmula del paradigma

La controversia entra al proceso como contradicción, pasa por el juez como conocimiento y razonamiento (inferencial, interpretativo y conclusivo), se exterioriza como argumentación y retorna al mundo objetivo de las partes mediante una decisión que transforma su situación jurídica.

10. Verdad, error y falacias: por qué “dar razones” no basta

Una sentencia puede ser extensa, contener numerosas citas y estar escrita con lenguaje técnico, y aun así sostener un razonamiento débil, es decir que la cantidad de razones no garantiza la calidad de la argumentación.

Nuestra estructura permite: a). Localizar el lugar del problema, b). En el razonamiento inferencial podemos preguntar si las pruebas realmente permiten afirmar el hecho, c). En el razonamiento interpretativo podemos examinar si el significado atribuido a la norma está suficientemente fundamentado; d). En el razonamiento

conclusivo podemos comprobar si la consecuencia jurídica se sigue de los hechos calificados y de la interpretación adoptada.

Una falacia no debe buscarse solamente en la última frase. Puede encontrarse en el paso de la prueba al hecho, del texto normativo al significado o del hecho jurídicamente calificado a la decisión. La apariencia de buena argumentación puede esconder un salto, una omisión o una relación defectuosa.

Por eso proponemos una regla de análisis: no preguntar primero ¿la conclusión me parece correcta?, sino seguir el recorrido del razonamiento hasta descubrir dónde está suficientemente justificado y dónde deja de estarlo es débil.

11. Argumentación de búsqueda y argumentación por resultados

El paradigma también permite distinguir la dirección de la argumentación, es decir; en una argumentación de búsqueda, la conclusión permanece abierta mientras se examinan la prueba, los hechos, las normas y las interpretaciones. El recorrido ideal es: evidencia, inferencia, interpretación, conclusión.

En una argumentación por resultados ocurre la inversión: la conclusión se fija primero y luego se buscan hechos, normas, precedentes o principios que permitan sostenerla. Esta categoría no prueba por sí sola mala fe, presión política o corrupción; para afirmar cualquiera de esas causas se necesitaría evidencia independiente. Lo que sí permite es detectar una estructura justificativa retrospectiva, en la que las razones parecen haber sido seleccionadas para proteger un resultado ya adoptado.

De esta distinción nace otra: razones justificativas y razones justificantes. Las primeras sostienen el camino que conduce a una decisión; las segundas pueden funcionar como cobertura posterior de una decisión previamente tomada. Esta terminología pertenece a la propuesta teórica de este artículo y no se atribuye a los autores citados.9

9 Las categorías “argumentación de búsqueda”, “argumentación por resultados”, “razones justificativas” y “razones justificantes” se formulan aquí como categorías analíticas de la propuesta y no como clasificaciones doctrinales consolidadas.

12. Preguntas para leer una sentencia con este paradigma

El valor pedagógico de la propuesta aparece cuando se convierte en preguntas sencillas. Un estudiante o un abogado puede leer una sentencia y reconstruir su arquitectura sin comenzar por memorizar largas listas de falacias.

- ¿Cuál es la controversia concreta que debe resolver el juez?
- ¿Qué hechos fueron discutidos y con qué pruebas se intentaron demostrar?
- ¿Qué inferencia permite pasar de esas pruebas al hecho que el juez considera probado?
- ¿Qué normas y principios fueron seleccionados y cómo se interpretaron?
- ¿Cómo fue calificado jurídicamente el hecho?
- ¿Qué razonamiento conduce desde esa calificación hasta la conclusión?
- ¿La argumentación justifica de manera suficiente cada uno de esos pasos?
- ¿Qué patrón lógico aparece?: deductivo, inductivo, abductivo, analógico, causal, ponderativo o consecuencial
- ¿Qué orientación filosófico-jurídica predomina en las elecciones del juzgador?
- ¿La conclusión surge del recorrido de búsqueda o el recorrido parece construido desde una conclusión previamente seleccionada?

Estas preguntas no sustituyen el conocimiento jurídico especializado. Sirven para ordenar la lectura y enseñar que una sentencia no debe aceptarse solamente por su autoridad o por su lenguaje técnico, sino que debe poder mostrar el camino que une hechos, Derecho y decisión.

13. Volver al artículo 147: una lectura epistemológica sin abandonar la ley

Al final del recorrido volvemos al mismo lugar del que partimos. El artículo 147 sigue siendo la base formal. Nuestra propuesta no cambia sus partes ni inventa una nueva estructura de sentencia. Lo que hace es leer sus exigencias como señales de un proceso de conocimiento y justificación.

Los hechos sujetos a prueba remiten a la realidad controvertida. La valoración de la prueba y la determinación de los hechos probados corresponden al razonamiento inferencial. Las doctrinas, principios y leyes aplicables se relacionan con el razonamiento

interpretativo; y los razonamientos en que descanse la sentencia deben quedar objetivados mediante la argumentación. La parte resolutiva expresa el resultado del razonamiento conclusivo y, al producir efectos jurídicos, redefine la situación de las partes.10

El artículo 147 ordena jurídicamente la sentencia; el paradigma dialéctico-epistemológico hace visible cómo debe construirse y justificarse el conocimiento que la sostiene.

Conclusiones

La argumentación jurídica no puede comprenderse de manera suficiente si se reduce a dar razones, defender una tesis o aplicar un silogismo. Esas herramientas siguen siendo útiles, pero no explican cómo se construyen los hechos ni cómo se produce el significado jurídico que después interviene en la conclusión.

La propuesta desarrollada en este trabajo parte del artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial y conserva su estructura formal. Su novedad consiste en leer esa estructura desde un paradigma dialéctico-epistemológico. El juez recibe una realidad controvertida, la conoce mediante prueba y razonamiento, interpreta jurídicamente aquello que considera establecido, construye una conclusión y exterioriza ese recorrido mediante la argumentación.

De allí surgen tres dimensiones del razonamiento: inferencial, interpretativa y conclusiva. La argumentación no constituye un cuarto razonamiento: es la capa externa que justifica los tres. Por eso la sentencia puede entenderse mediante dos capas, una interna de razonamiento y otra externa de argumentación.

La lógica formal permanece dentro del paradigma como una herramienta de control, pero deja de ocupar el centro exclusivo. Una conclusión correctamente derivada no basta si la base fáctica fue mal construida o si la interpretación jurídica carece de

10 Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89, art. 147, literales c), d) y e). El inciso e) exige que la parte resolutiva contenga decisiones expresas, precisas y congruentes con el objeto del proceso.

justificación. La pregunta ya no es solamente si la conclusión se sigue de las premisas, sino también cómo se construyeron esas bases y qué relación mantienen con la prueba, el Derecho y la realidad controvertida.

La lógica global de la propuesta puede resumirse así: contradicción, conocimiento, razonamiento, objetivación argumentativa, decisión, transformación jurídica. La sentencia no cambia el pasado; transforma la situación jurídica de las partes. En esa transformación radica el carácter dialéctico de la decisión judicial.

Síntesis final

Argumentar judicialmente es objetivar y justificar el razonamiento mediante el cual una controversia se convierte en una decisión jurídica.

Bibliografía

GUATEMALA. Congreso de la República. Decreto número 2-89, Ley del Organismo Judicial, artículo 147, reformado por el artículo 20 del Decreto número 64-90. Texto consultado en el Centro de Análisis y Documentación Judicial del Organismo Judicial.

GARCÍA GARCÍA, Mayolo y MORENO CRUZ, Rodolfo (coords.). Argumentación jurídica. Fisonomía desde una óptica forense. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

HERNÁNDEZ FRANCO, Juan Abelardo. La mente jurídica: el razonamiento jurídico y sus formas de expresión argumentativa. México: Instituto de la Judicatura Federal / Editorial Novum, 2014.

IBÁÑEZ MARIEL, Roberto. “Argumentación y razonamiento jurídico”, en Mayolo García García y Rodolfo Moreno Cruz (coords.), Argumentación jurídica. Fisonomía desde una óptica forense. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 151-170.

MARRERO AVENDAÑO, Danny. “¿Por qué las teorías de la argumentación jurídica son deficientes teorías del conocimiento jurídico?”, en Mayolo García García y

Rodolfo Moreno Cruz (coords.), Argumentación jurídica. Fisonomía desde una óptica forense. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 111-126.

MARTÍNEZ ZORRILLA, David. “El principio de proporcionalidad como criterio de resolución de conflictos constitucionales”, en Mayolo García García y Rodolfo Moreno Cruz (coords.), Argumentación jurídica. Fisonomía desde una óptica forense. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 3-28.

RUIZ MONROY, Jesús Antonio. “La verdad en el Derecho”. Intersticios Sociales, núm. 12, septiembre de 2016.

ZAVALETA RODRÍGUEZ, Roger E. “Los problemas de justificación externa como problemas del caso”, en Mayolo García García y Rodolfo Moreno Cruz (coords.), Argumentación jurídica. Fisonomía desde una óptica forense. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 127-150.